

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5155.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1178.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.—Circular.— Para cumplimentar lo dispuesto en la instruccion de 23 de Mayo último, para llevar á efecto el recuento general de la ganadería, se hace preciso que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas Municipales, pasen á mis manos, ántes de finalizar el presente mes, nota espresiva del número de cabezas de ganado que resulten de la inscripcion efectuada el dia 24 de este mes, segun arrojan las cédulas recojidas, con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuación.

Me prometo que los Sres. Alcaldes harán un esfuerzo supremo, que les tendré en cuenta, para que en el plazo que dejo designado obren en esta oficina los datos que se reclaman en esta circular. Palma 27 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Censo de la ganadería.

Nota espresiva del número de cabezas de ganado que resultan del empradonamiento verificado en este distrito municipal el dia 24 de Setiembre de este año.

Clase de ganado. N° de cabezas.

| | |
|--------------------|--|
| Caballar | |
| Vacuno | |
| Mular | |
| Asnal | |
| Lanar | |
| Cabrio | |
| De cerda | |

Fecha y firma.

Núm. 1179.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 88.

Orden general del 29 de Setiembre de 1865 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 11 del actual dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Sebastian con fecha 10 del actual al Director general de Infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 26 de Agosto último, dando conocimiento de no haberse incorporado oportunamente al Batallon Provincial de Baza núm. 75 á que fué destinado el teniente de Infantería don Francisco Benavides y Carrasco, sin que tampoco se sepa su paradero, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado por Real orden de 19 de enero de 1850, no pudiendo obtener rehabilitacion á ménos que llene las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; finalmente es la Real voluntad de que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en puesto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia en cumplimiento de lo que se previene en la inserta Real orden y para los efectos que se espresan.—El Coronel Jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1180.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

PALMESANOS.

En situaciones tan críticas y lamentables como las en que se encuentra el desgraciado vecindario de Palma, preciso es hacer un superior esfuerzo para sobrellevar, en cuanto sea posible, las tristes y azarasas circunstancias en que se encuentra. El cólera vá introduciendo por dóquiera la muerte y la desolacion, y deja en pos de sí la horfandad y la miseria. Imprescindible es en ocasiones como las en que nos encontramos, atender sobre todo al alimento del pobre, al auxilio de toda clase del enfermo. Todo sacrificio ha de tenerse por insignificante aun cuando sea el mas extraordinario, mientras con él se consiga cumplir con tan privilegiadas atenciones. Sálvese la vida de un colérico y satisfágase la necesidad de un infeliz y no se repare en lo que para ello haya de gastarse. Estos son los sentimientos de esta Alcaldía. Pero las necesidades aumentan en grande proporcion por momentos, y con la misma disminuyen los recursos. Nada pues será mas oportuno, ni de mejor efecto, que acudir á la filantropia de los Palmesanos en el punto donde se encuentren, y no ménos de los Baleares todos, haciendo un llamamiento, que nun-

ca ha sido en vano, á su caridad cristiana, á su humanidad, á su compasion y amor en vez de sus semejantes sumidos en la desgracia. La voz del pobre en su infeliz mansion, y del enfermo en el lecho del dolor, nunca jamas será desoída por los Baleares y particularmente por los Palmesanos. A fin, pues, de prevenir la mas amarga de las situaciones, se tiene por lo mas eficaz abrir una voluntaria suscripcion, proporcionando asi el medio para que cada uno pueda complacerse entregando, segun sus facultades, la cantidad que sus sentimientos humanitarios le aconsejen. Esta suscripcion queda abierta desde este dia en la Secretaria de esta casa consistorial, quedando á cargo de esta Alcaldía facilitar tomen parte en ella todos los demas baleares. Palma 26 setiembre de 1865.—El Alcalde, Miguel Estade y Sabater.

Núm. 1181.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de las Baleares.

Se saca á segunda subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera, la construccion de 75 metros lineales de pared de dos caras á canto seco en el lindero del monte público de la ciudad de Alcudia, denominado San Martin, con la propiedad de Bernardo Perelló, sita en el *Cap de las Rotas*.

La subasta tendrá lugar en las salas municipales de la espresada ciudad á las once de la mañana del dia 15 de Octubre con sujecion al pliego de condiciones facultativo,—económicas aprobado por el gobierno civil de la provincia por decreto de 24 de Enero último, habiendo sido modificada posteriormente su tasacion á razon

de 800 milésimas de escudo (8 rs. vn.) el metro lineal de pared.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la alcaldía de Alcedia, donde podrán consultarlo los que gusten interesarse en la espresada subasta. Palma 27 de Setiembre de 1865.—El Ingeero Jefe de provincia, José Gomila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion.—Negociado 1.º

Por el ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de agosto último lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios espidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posicion de terrenos de propios comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En todo lo que resta del presente mes de setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion

final existen en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demas que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoan por la Secretaria de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Sindico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones estemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos espidirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demas documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden

circular de 4 de noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunales de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Sindico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 18 del corriente el escelentísimo Sr. D. Augusto Ulloa tuvo la honra de entregar solemnemente en Florencia, á S. M. el rey de Italia, la contestacion de S. M. la Reina nuestra señora á la carta en que el rey le dió conocimiento de haber tomado para sí y sus sucesores aquel título. Igualmente entregó á S. M. la carta que acredita su calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Reina en Florencia.

Con este motivo el representante de S. M. pronunció el siguiente discurso.

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta de la Reina de España, mi augusta soberana, en respuesta á la que V. M. tuvo á bien dirigirme notificándome haber tomado para sí y sus sucesores el título de Rey de Italia. Al mismo tiempo tengo la honra de presentar á V. M. las que me acreditan en ca-

lidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su augusta persona. Las antiguas alianzas que en diferentes épocas han existido entre la familia real de España y la de V. M., y los intereses comunes á las dos naciones procedentes del mismo origen y regidas hoy por instituciones políticas semejantes, son una prenda segura de que la buena inteligencia entre una y otra, felizmente restablecida, se consolidará mas y mas cada dia. Al espresar á V. M. los votos y sentimientos de mi Reina y de mi pais por la prosperidad de V. M., de su real familia y de sus pueblos, me atrevó á esperar que mereceré por mi conducta para la conservacion de estas amistosas relaciones la benevolencia y estimacion de V. M.»

S. M. el rey tuvo á bien contestar:

«Sr. ministro: Recibo con verdadero placer la carta en que S. M. la Reina de España contesta cortesmente á la notificacion que le hice del nuevo título que he tomado, sancionado por el voto del Parlamento italiano, y que en adelante irá unido á mi corona.

Las antiguas alianzas entre mi familia y la de S. M. la Reina doña Isabel II son al mismo tiempo un grato recuerdo histórico para entrambas, y prenda de duradero afecto entre dos naciones hermanas, regidas por instituciones análogas, ligadas por tradiciones seculares de amistad, y que se ufanan con recuerdos comunes de gloria.

Así es que con la mas sincera efusion de ánimo formo votos por la prosperidad de la reina y por la de su familia y su pueblo.

En cuanto á vos, señor ministro, me complace mucho el ver que estais encargado de esta mision especial, y el saber que vuestra augusta soberana os ha elegido para residir en mi corte en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

El modo con que os habeis hecho intérprete de los amistosos sentimientos de la Reina, me hace esperar que en el ejercicio de vuestras funciones sabreis inspiraros en las intenciones de vuestra augusta soberana, y con tales títulos podeis desde ahora contar con las buenas disposiciones que personalmente abrigo hácia vos y con el mas sincero concurso de mi gobierno.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Instruccion pública.

La circunstancia de haberse suspendido la matrícula y la inauguracion de los estudios en algunas capitales de provincia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar á algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los Catedráticos. Para la

inmensa mayoría del Profesorado español no puede darse de seguro una situación mas clara, ni cabe suponer vacación alguna á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia é incuestionable celo. No es posible admitir que la situación allictiva, aunque transitoria creada por una epidemia, produzca solo el resultado de relevar á los catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, producto de la misma causa, vengan á sustituirlos. La suspensión de los estudios en tales casos no es una vacación ordinaria que pueden utilizar los Catedráticos ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó revestidas de cargos honorarios que, por lo mismo que los señalan á la consideración de sus conciudadanos, les imponen el deber, ineludible de dar ejemplo á los demas.

Los Profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atenciones, ya concurriendo con su presencia, con su ejemplo, á sostener la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados, y casi siempre de consecuencias mas desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario esponer, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los Profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que presten servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.

De Real orden lo digo V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Rector de la Universidad de...

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, y por la seccion cuarta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan García Martínez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias con el objeto de alumbrar aguas en la Ramblahonda, termino de Viator, provincia de Almería, sometiéndose estrictamente el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La concesion solo tendrá efecto con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1860.

2.ª La acequia ó presa subterránea deberá tener su coronacion 30 centímetros mas baja que el talweg de la rambla.

3.ª La seccion de la acequia de conduccion será rectangular, procurando que su perímetro mojado tenga dos de base por

uno de altura, y se enlucirán sus paredes y soleras con cal hidráulica si así lo exigiese la pendiente.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos unidos al expediente.

5.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á los trabajos.

6.ª La ejecucion de las obras, así como el cumplimiento de las condiciones, estarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, á quien dará parte el concesionario del dia en que principien las mismas y de aquel en que se hayan terminado.

7.ª El Ingeniero Jefe, una vez concluidas las obras, remitirá al Gobernador de la provincia certificación de haber sido puntualmente cumplidas todas las condiciones de la concesion, en la inteligencia que esta no podrá tener lugar sin que antes proceda el consentimiento de los dueños de los terrenos por donde ha de pasar el agua hasta las tierras del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Antonio Lopez Galera y consocios, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para alumbrar aguas en el barranco de Triana, termino de Somontin, provincia de Almería, con destino al riego de terrenos que poseen, aprobando S. M. los trabajos practicados hasta el dia en el punto indicado; pero debiendo sujetarse estrictamente los concesionarios al proyecto que con esta fecha se aprueba, y á ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Güell con su hermano D. Juan Güel y Fábregas, sobre suplemento de legitima:

Resultando que absuelto D. Juan Güell y Fábregas por la sentencia que en 12 de Julio de 1864, pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando la del Juez de primera instancia de Olot, de la demanda deducida por su hermano llamado tambien Juan Güel, sobre suplemento de legitima, interpuso este recurso de casacion, que le fué admitido en providencia de 2 de Setiembre del citado año, mandándose que prestara la correspondiente caucion, por su calidad de pobre.

Resultando que notificada á los Procuradores de las partes en el dia 6, en el 18 presentó el del recurrente un escrito manifestando que su representado debía venir de Bañolas á prestar la caucion, pero que el estado de su salud le habia impedido verificarlo, contando poder hacerlo en la siguiente semana, lo cual ponía en conocimiento del Tribunal para los efectos de justicia, escrito á que proveyó la Sala quedar enterada:

Resultando que en 21 del mismo mes el recurrido Don Juan Güell y Fábregas acusó la rebeldía al recurrente, pidiendo la desercion del recurso, por haber trascurrido el término dentro del que habia debido prestar la caucion, y que mandado en el mismo dia que se diese cuenta por el Relator, en el 23 pidió el Procurador del recurrente que se mandase estender la caucion, en atencion á haber llegado á aquella ciudad su defendido:

Resultando que por providencia de la misma fecha se negó la pretencion del recurrente y se declaró desierto el recurso con las costas, y que habiendo suplicado, apelando subsidiariamente para ante este Supremo Tribunal, le fué negada la súplica y admitida la apelacion, por ser por analogia aplicable al caso lo dispuesto en el art. 4.072 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el art. 4.031 de la ley de Enjuiciamiento fija para hacer y acreditar el depósito, que debe preceder á la remesa de los autos, el término de diez dias siguientes á la notificación del en que se admiten los recursos de casacion:

Considerando que si bien en el art. 4.032 en que se autoriza se sustituya el depósito por la caucion en beneficio de los litigantes pobres, no se designa término para prestarla, el mismo silencio demuestra que debe hacerse en el señalado en el anterior, teniéndolo así declarado con repeticion este Supremo Tribunal:

Y considerando, que acusada la rebeldía despues de trascurridos con exceso los diez dias sin haberse prestado la caucion, ó sin haberse pedido, ni por consiguiente concedido próroga del término, era inevitable la declaracion de desercion del recurso, segun lo dispuesto en el artículo 4.035 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos con firmar y confirmamos la providencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Setiembre de 1864 imponiendo las costas á Juan Güell; y devuélvase los autos á dicha audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1865, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José María Serra é hijo con Don José Molins y Huguet, sobre pago del importe de unas cuarteras de trigo:

Resultando que condenado D. José Molins por sentencia que en 13 de Octubre de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando con las costas la del Tribunal de Comercio de aquella plaza, á pagar á D. José María Serra é hijo la cantidad de 1.884 duros, 7 rs. y 28 mrs. que le habian reclamado, con los intereses legales desde el dia 1.º de enero de 1862, interpuso recurso de injusticia notoria, y que negada su admision en providencia de 26 de Noviembre de aquel año, por no concurrir la última de las dos circunstancias que prescribe el artículo 4.217 del Código de Comercio, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo al artículo 4.217 del Código de Comercio, para que pueda admitirse el recurso de injusticia notoria es necesario que sea definitiva la sentencia de que se interponga, y el interés de la causa esceda de 50.000 reales vellon:

Y considerando que en el presente caso siendo el interés principal que se ha litigado 1.984 pesos duros, aun cuando á esta suma se acumulen los intereses desde 1.º de Enero de 1862 que está condenada á pagar la parte que ha interpuesto el recurso, no llega sin embargo á la señalada por la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 26 de Noviembre de 1864 y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Conclusion de las instrucciones referentes á epidemias ó enfermedades contagiosas. | 5122 |
| Manifiesto relativo á la enfermedad reinante ó sea cólera. | id. |
| Sanidad: Circular llamando los empleados á sus destinos. | id. |
| Seccion de Hacienda: Aviso para la venta á precio módico del código novísima recopilacion. | id. |
| Seccion de Estadística: Reglamento de operaciones topográfico catastrales. | 5123 |
| Sanidad: Aviso para la visita á las farmacias. | id. |
| Orden público: Requisitorio para la captura de Alejandro San Feliz. | id. |
| Continuacion del Reglamento de operaciones topográfico catastrales. | 5124 |
| Seccion de Hacienda: Recuerdo para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal. | id. |
| Sanidad: Aviso para que se tomen medidas higiénicas y se establezcan hospitales de coléricos. | id. |
| Idem: Para que se levante el cordón sanitario interior. | id. |
| Idem: Llamando de nuevo los empleados á sus destinos. | id. |
| Conclusion del Reglamento de operaciones topográfico catastrales. | 5125 |
| Construcciones civiles: Aviso para la alineacion de una calle. | 5126 |
| Idem: sobre responsabilidad de los arquitectos. | id. |
| Sanidad: Circular relativa á partes sanitarios. | id. |
| Seccion de Hacienda: Adjudicacion de un premio por rifas á una huérfana de militar. | id. |
| Estado del precio medio de algunos artículos de consumo. | id. |
| Sanidad: Prohibicion de exequias y funerales cuerpo presente, cuando haya enfermedades coleriformes. | 5127 |
| Idem: Sobre cuarentena en Italia á los buques españoles. | id. |
| Seccion de Estadística: Censo de la ganaderia: recuerdo para su formacion. | id. |
| Subsecretaría: Recomendacion para los códigos de España por Pinet y Aguilera. | id. |
| Reclamaciones sobre inclusion y exclusion para las listas electorales para diputados á Cortes. | 5128 |
| Sanidad: Nuevo llamamiento á los empleados para que vayan á sus destinos; y castigo á algunos de ellos. | 5129 |
| Seccion de Hacienda: Real orden sobre mejora en un retiro militar. | id. |
| Sanidad: Real orden para que no se cante el tedeum sin permiso del Gobierno en los pueblos invadidos por el cólera. | id. |
| Seccion de Fomento: Aviso suspendiendo la apertura de cursos en la universidad de Barcelona. | id. |
| Indiferente: Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña. | 5130 |
| Sanidad: Recuerdo llamando á los empleados ausentes. | id. |
| Seccion de Hacienda: Real orden sobre premios de constancia. | id. |
| Sanidad: Recuerdo para que no se cante el tedeum en los pueblos invadidos del cólera sin permiso | |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| del Gobierno. | id. |
| Seccion de Fomento: Instruccion pública. Suspension de apertura de cursos en la universidad de Barcelona. | id. |
| Sanidad: Donativo de 2.000 escudos á Palma con motivo de la invasion del cólera. | 5131 |
| Idem: Llamamiento á los médicos forenses para ayudar á sus compañeros en la curacion de enfermos. | id. |
| Idem: Real orden para que no se conceda actualmente licencia á ningun empleado de Beneficencia. | id. |
| Sanidad: Circular, para evitar los abusos que se están cometiendo en los pueblos referente á cordón sanitario. | 5132 |
| Idem: Recuerdo para que no se conceda licencia á los empleados de Beneficencia. | id. |
| Idem: Llamando á los facultativos de los pueblos para ayudar á sus compañeros en Palma. | id. |
| Idem: Concediendo 2.000 escudos á Palma con motivo de la invasion del cólera. | id. |
| Aumento del servicio médico en algunas parroquias. | id. |
| Eleccion de diputados á Cortes: Resoluciones sobre ellas por el Consejo de Estado. | 5133 |
| Sanidad: Recuerdo para que no se depositen los cadáveres en las iglesias para celebrar exequias actualmente. | id. |
| Idem: para que no conceda licencia á ningun empleado público cuando haya epidemia. | id. |
| Aumento de un facultativo en la parroquia de San Miguel. | id. |
| Seccion de Fomento: Convenio. Real orden sobre compañías por accionistas. | id. |
| Rectificacion de los facultativos destinados á algunas parroquias. | id. |
| Alineaciones de calles: Proyecto de algunas en Ciudadela de Mallorca. | id. |
| Sanidad: Real orden manifestando el desagrado de S. M. y separando á todos los médicos de sus cargos en razon del cólera. | id. |
| Idem: Dando las gracias á algunos facultativos por su buen comportamiento. | id. |
| Sanidad: Donativo hecho por el Director y propietario del Instituto con motivo de las necesidades que ocasiona el cólera. | id. |
| Seccion de Hacienda: Adjudicacion de un premio por rifa á favor de una huérfana de militar. | id. |
| Suministros: Sobre liquidacion y abono de precios de provisiones á las tropas. | id. |
| Sanidad: Sobre destino de menor facultativos para asistir á los coléricos. | id. |
| Seccion de Hacienda: Real orden referente al modo como han de nombrarse los empleados subalternos. | id. |
| Idem: Idem ampliando á los Gobernadores civiles sus facultades sobre la renta de Aduanas. | id. |
| Sanidad: Recuerdo á los empleados para que permanezcan en sus puestos durante el cólera. | id. |
| Seccion de Administracion: Pliego de condiciones para la subasta del papel blanco que necesita la Fábrica Nacional del sello para las elaboraciones de 1866 á 1869. | id. |
| Seccion de Estadística: Circular sobre el censo de la ganaderia. | id. |
| CAPITANÍA GENERAL. | |
| Precio á que pueden beneficiarse las raciones militares. | 5126 |
| Baja en el ejército del Capitan Pastor. | 5127 |
| ADMINISTRACION DE HACIENDA. | |
| Aviso para la venta de un buque. | 5122 |
| Estado de los apremios que se han espedido en el último trimestre. | id. |
| Aviso para la venta de algunos cajones de pino en Inca id. id. | 5126 |
| Nombramiento de investigador del subsidio industrial y de comercio para el partido de Manacor. | id. |
| Aviso para la venta de algunos cajones de pino en Inca id. id. | 5127 |
| Circular para que los estancos estén bien surtidos. | 5130 |
| Idem sobre pago de hipotecas en las permutas de fincas. | id. |
| ALCALDIAS. | |
| La de Palma encarga fumigaciones en las casas donde ha habido fallecidos de cólera. | 5127 |
| UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona. | |
| Aviso para la apertura del curso próximo. | 5132 |
| Idem para la escuela de practican-tes y matronas. | id. |
| Vacante de dos cátedras en los institutos de Cáceres y Pamplona. | 5131 |
| Idem idem. | 5132 |
| AUDIENCIA DE MALLORCA. | |
| Real orden relativa á partes telegrá-ficos. | 5131 |
| Idem idem. | 5132 |
| ADMINISTRACION DE PROPIEDADES. | |
| Aviso para la remision de certificados de producto del 20 p ^o de propios. | 5124 |
| Aviso para excepciones de terrenos de aprovechamiento comun. | 5126 |
| Idem idem. | 5127 |
| JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD. | |
| Remedios relativos al cólera morbo. | 5128 |
| Idem: idem. | 5130 |
| JUZGADOS. | |
| El de Palma y distrito de la Catedral avisa para la venta de algunos efectos. | 5122 |
| El de Manacor avisa para la venta de un solar en Petra. | 5126 |
| El de Palma y distrito de la Catedral llama á los dueños de dos gallinas. | 5127 |
| El de Manacor avisa para la venta de un solar en Petra. | id. |
| Idem declara pobre á Sebastian Rachach. | id. |
| Idem avisa la defuncion sin testamento de Francisco Trobat. | id. |
| El de Palma y distrito de la Catedral cita á algunas personas en la causa criminal contra Francisco Tomas espósito. | 5130 |
| El de Mahon emplaza á D. Roque Cardona. | 5131 |
| El de Manacor avisa para la venta de una pieza de tierra. | id. |
| El de Ibiza anuncia la devolucion de fianza al ex-registrador de la propiedad don José Ferrer y Oliver. | id. |
| El de Manacor avisa para la venta de una pieza de tierra. | 5132 |
| El de Mahon cita á D. Roque Cardona. | id. |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| El de Iviza avisa para la devolucion de la fianza al ex-registrador de la propiedad D. José Ferrer y Oliver. | id. |
| COMISARÍA DE GUERRA. | |
| Aviso para la venta de aguardientes. | 5123 |
| Compras efectuadas por el ramo militar para utensilios y subsistencias en esta ciudad y la de Mahon. | 5125 |
| Idem idem. | 5126 |
| Idem idem. | 5127 |
| Aviso para el abastecimiento de leña. | 5129 |
| Nota de las compras verificadas por la misma de varios efectos. | id. |
| Aviso para adquirir ropas. | 5131 |
| Idem idem. | 5132 |
| COMISARIA DE MARINA. | |
| Aviso para proyeer plazas de meritorio del cuerpo Administrativo de la Armada. | 5126 |
| Idem Idem. | 5127 |
| INTENDENCIA DE MARINA. | |
| Idem Idem. | 5126 |
| COMANDANCIA DE MARINA. | |
| Anuncio sobre rectificacion en un modelo de proposicion sobre construccion de maderas en el Ferrol. | 5134 |
| Aviso para adquirir madera en Cartajena. | 5126 |
| Idem Idem. | 5127 |
| COMANDANCIA DE ARTILLERÍA. | |
| Vacante de un maestro Salitrero en Murcia. | 5126 |
| Idem Idem. | 5127 |
| COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales de las Baleares. | |
| Aviso para que se remita relacion de la propiedad inmueble, así de propios como de Beneficencia. | 5129 |
| Idem: idem. | 5130 |
| ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA | |
| Escitacion á los facultativos para que estudien la epidemia reinante. | 5126 |
| INTENDENCIA MILITAR. | |
| Aviso para contratar el pasage marítimo del personal del ejército. | 5122 |
| INGENIEROS DE MONTES. | |
| Anuncio para la subasta de la construccion de una pared en un monte de Alcudia. | 5134 |
| Aviso para la venta de leña en Selva. | 5129 |
| Suspension de corta de idem en Valldemosa. | id. |
| Aviso para la venta de leña en Selva. | 5130 |
| Idem Idem. | 5131 |
| Idem Idem. | 5132 |
| PALMA. | |
| IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, | |
| IMPRESOR REAL. | |